

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPARSALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

16 de marzo de 2022

*“Por el cual se declara desierto el recurso de apelación”*

RAD: 20-001-31-03-005-2014-0083-02 VERBAL REIVINDICATORIO promovido por FLOR MARIANA TARAZONA DE GUERRERO contra TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SA.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicada tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°26 publicado el día 23 de febrero de 2022, en el cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto; una vez vencido el traslado correspondiente se corrieron cinco 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el referido recurso.

---

<sup>1</sup> artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Vencido el termino para sustentar, según constancia secretarial del día 08 de marzo de 2022, el recurrente no presentó escrito en tal sentido.

Establece el artículo 322 del CGP:

*(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

Del mismo modo establece el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 202:

*(...) “Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El Juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará” Subrayas propias.*

Por otra parte, a folios 10 a 16 del expediente de segunda instancia, se avizora poder conferido por el señor LUIS EDUARDO CALDERON FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.135.169, en su calidad de representante legal del TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR al abogado LUIS ALFONSO FREITE MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 77.030.263 de Valledupar y tarjeta profesional Nro. 152.918 del CSJ, por encontrarse ajustado a derecho, reconózcase personería.

Así las cosas, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso propuesto, por falta de sustentación, conforme señala el artículo 322 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado LUIS ALFONSO FREITE MENDOZA, en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art  
28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**